

PROCESO	VERBAL (PRESCRIPCION EXTINTIVA HIPOTECA)
DEMANDANTE.	BERTHA OLIVIA MOSQUERA URRUTIA
DEMANDADO.	JUAN CARLOS NICOLAS PEREZ AGUDELO
RADICADO.	05001 31 03 011 2016-0721 00
ASUNTO.	Rechaza por factor cuantía

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós

Actuando a través de apoderado judicial, la señora BERTHA OLIVIA MOSQUERA URRUTIA presenta demanda *VERBAL con pretensión de declaratoria de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA* en contra de JUAN CARLOS NICOLAS PEREZ AGUDELO, hipoteca cuyo valor asciende a la cantidad de \$50.000.000, con una ampliación de la misma por valor de \$35.000.000.

Considera el Despacho que la presente demanda no reúne la condición requerida en el artículo 20, numeral 1 del Código General del Proceso, para radicar su conocimiento en los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, por las siguientes razones:

El artículo 26 del Código General del Proceso, en su numeral 1, respecto la determinación de la cuantía, establece que *“Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda ...”*

Por su parte el artículo 20 del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia establece:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1° De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a jurisdicción contencioso administrativa” (subrayas nuestras).

Así las cosas, no es viable admitir la demanda contentiva de una pretensión cuya base es la declaratoria de prescripción extintiva de hipoteca donde el valor de ese acto jurídico y el de la ampliación de la misma sólo ascienden a \$85.000.000. Lo anterior, por cuanto esta suma no supera el tope mínimo de la mayor cuantía estimada en la actualidad en la suma de \$150.000.001, tal como lo establece el numeral primero del artículo 20 transcrito.

Por lo anterior, este juzgado se declarará incompetente para conocer la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del C. de P. Civil., y ordenará su remisión a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en quienes está radicada la competencia para conocer de los asuntos de menor cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL incoada por BERTHA OLIVIA MOSQUERA URRUTIA en contra de JUAN CARLOS NICOLAS PEREZ AGUDELO, por falta de competencia para conocer de la misma en razón del factor cuantía.

SEGUNDO: REMITASE a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** la presente demanda a través de la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartida entre ellos y asuman su conocimiento.

3

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db83c3a0ae5c799d0eeab1c265d254afb40e3af3d64221e85501bd990b302df**

Documento generado en 23/02/2022 06:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>